



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°599 -2016-MDC.A.

CASTILLA, 03 de Noviembre de 2016

VISTO:

El Expediente N°025985, de fecha 20 de Setiembre de 2016, mediante el cual la Servidora Jesús Raquel Márquez Juárez, solicita el Reconocimiento de Vínculo Laboral e Inclusión a Planilla de Servidor Público Contratado, amparándose en la Resolución Jefatural N°252-87-INAP/DNP, que aprobó la Directiva N°002-87-INAP/DNP; Informe N°392-2016-MDC-SGRH-ESCyARCH, de fecha 23 de Setiembre de 2016, emitido por la encargada de Escalafón y Archivo, de la Subgerencia de Recursos Humanos; Informe N°044-2016- ABOG-JRRM-MDC-GAyF-SGRH, de fecha 26 de Octubre de 2016, emitido por el Asesor Legal de la Subgerencia de Recursos Humanos; Informe N°888-2016-MDC-GAJ, de fecha 31 de Octubre de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 1°, numeral 1.1, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define a los actos administrativos como: *"Las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"* Asimismo, el mismo artículo, en su literal 1.2; señala: *"No son actos administrativos; los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad; con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan"*;

Respecto de la Validez de los actos administrativos, el artículo 8° de la Ley 27444, refiere que: El acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico; es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal, estando inmerso en alguna de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10 de la Ley;

En este orden de ideas, el Artículo 9°, de la Ley acotada en el párrafo anterior, define que: *"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"*;

Que, mediante Expediente N°025985, de fecha 20 de Setiembre de 2016, la Servidora Jesús Raquel Márquez Juárez, solicita el Reconocimiento de Vínculo Laboral e Inclusión a Planilla de Servidor Público Contratado, amparándose en la Resolución Jefatural N°252-87-INAP/DNP, que aprobó la Directiva N°002-87-INAP/DNP;

Que, la Conducta Procedimental, prescrita en el Art. IV, inciso 1.8) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, según el principio del Debido Proceso, prescrito en el Art. IV inciso 1.2) de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°599 -2016-MDC.A.

CASTILLA, 03 de Noviembre de 2016

Que, mediante Informe N°392-2016-MDC-SGRH-ESCyARCH, de fecha 23 de Setiembre de 2016, la encargada de Escalafón y Archivo, de la Subgerencia de Recursos Humanos, manifiesta que la Servidora, ingresa a laboral a esta entidad como Servicios no personales, el 01 de Marzo de 2005, y según memorando N°044-2005-MDC-GM, que su condición laboral es contratada, y su régimen actual el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Contratación Administrativa de Servicios, CAS por sustitución (Ex Trabajadora S.N.P), y actualmente presta servicios en la Gerencia de Desarrollo Urbano, como apoyo administrativo, mediante Memorando N°511-2016-MDC-GAYF-SGRH, de fecha 19 de Setiembre de 2016;

Que, mediante Informe N°044-2016- ABOG-JRRM-MDC-GAYF-SGRH, de fecha 26 de Octubre de 2016, el Asesor Legal de la Subgerencia de Recursos Humanos, recomienda que el expediente se remita a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que emita el pronunciamiento legal respectivo, y mediante proveído de fecha 26 de Octubre de 2016, la Subgerente de Recursos Humanos, deriva el expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para el informe legal sobre el particular;

Que, el numeral 12°, del Artículo 97°, del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla, aprobado con Ordenanza Municipal N°016-2015-CDC, y modificado con Ordenanza Municipal N° N°012-2016-CDC; establece que dentro de las funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, esta: *"Emitir opinión legal sobre los anteproyectos y proyectos de las normas municipales: Ordenanzas, Acuerdos, Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía o dar conformidad a los mismos"*. Así mismo, el numeral 13), señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica, tiene como función: *"Asesorar a la Alcaldía, al Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad, en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas"*. El numeral 15) señala que Asesoría Jurídica, debe: *"Emitir informes concluyentes en procedimientos administrativos cuando el fundamento de la pretensión sea razonablemente discutible o los hechos sean controvertidos jurídicamente"*;

Que, de lo antes expuesto, mediante Informe N°888-2016-MDC-GAJ, de fecha 31 de Octubre de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite informe legal sobre el particular, señalando: *"Se aprecia, que la recurrente labora bajo el Régimen del Decreto Legislativo N°1057, el cual constituye una modalidad contractual de la Administración Pública, privativa del Estado, la cual va a vincular a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma, se rige por normas del derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece la Ley N°29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial, el Decreto Legislativo N°1057, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 75-2008-PCM, con una serie de derechos, estableciéndose que es una modalidad especial de contratación de carácter transitorio con derechos reconocidos tales como vacaciones, aguinaldos, licencias y libertad sindical"*;

Que, así mismo, el informe de líneas precedente, determina su análisis jurídico, en el siguiente marco normativo:

El Art. 1° de la Ley 24041, le otorga al Servidor Contratado, para labores de naturaleza permanente, determina estabilidad laboral contra la decisión unilateral del estado, por ello se establece que solo podrá ser cesado o destituido si se evidencia la comisión de falta grave establecido previo procedimiento disciplinario. Lo antes dicho no implica que aquel servidor con más de un año ininterrumpido de servicios goce de los mismos derechos de un Servidor de Carrera o que haya obtenido el derecho al nombramiento, toda vez que dicha condición es exigible a los tres años de contratación y solo si es que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 40° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Es por ello que la estabilidad a que alude la Ley N°24041, debe ser interpretada de manera restrictiva, ya que sus efectos son aplicables al personal contratado para labores permanentes como protección, a seguir contratado bajo dicha modalidad;

Que, respecto al Decreto Legislativo N° 276, en el Art.15° establece *"INGRESO DE SERVIDORES CONTRATADOS.- La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°599 -2016-MDC.A.

CASTILLA, 03 de Noviembre de 2016

desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contrato para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal". Es decir en primer lugar la entidad estatal gestionara la provisión de cobertura de la plaza correspondiente, segundo deberá gestionar la cobertura de una plaza es decir plaza vacante, tercero, tiene que quedar demostrada la necesidad de cubrir la plaza vacante y finalmente el concurso público para acceder a la plaza, presupuestos que no se cumplen en el presente caso;

Que, la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su Art. 8.1.- "Prohibase el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento", por tanto el recurrente no puede suscribir contratos de naturaleza permanente incluyéndolo en planilla; porque eso significaría que deberá ser considerado dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, el mismo que regula el ingreso a la carrera administrativa, no pudiendo ser considerados como tal, ya que no ingresa a laborar en esta entidad edil en atención a un concurso público, así como no hubo una evaluación previa para su ingreso, debiendo solo reconocerle la permanencia, de su contratación de servicios no personales en atención a la Ley N° 24041, mas no su incorporación dentro de la carrera administrativa;

Que, en la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, la Casación N° 658-2005-Piura, tiene la calidad de precedente de observancia obligatoria, donde se ha establecido que "la interpretación del Artículo 1 de la Ley 24041 invocada por los demandantes respecto a que la estabilidad que dicha norma se refiere obliga a considerar al servidor público contratado como permanente, es incorrecta, por cuanto el único derecho que esta norma legal otorga al trabajador es seguir contratado bajo dicha modalidad", debiendo concordarse con el Art. 15 del Decreto Legislativo 276. el cual establece como requisitos para el ingreso a la administración pública en calidad de permanente";

Que, respecto al Art. 1° del Decreto Supremo N°065-2011-PCM, establece que No le son aplicables las disposiciones específicas del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276 – Ley Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del Régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales; es más la vigencia de los documentos que sustenta su incorporación en planilla (Resolución Jefatural N°252-87-INAP/DNP y la Directiva N°002-87-INAP/DNP), han sido derogados con Ley N°26507, de fecha 19 de Julio del año 1995, que declaro en disolución al Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo dependiente directamente del Presidente de la República, por lo que dichas normas legales y reglamentarias fueron derogadas, sin embargo la recurrente, fundamenta su solicitud en dispositivos que estuvieron vigentes;

Que, según los fundamentos de hecho y derecho antes esgrimidos, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N°888-2016-MDC-GAJ, de fecha 31 de Octubre de 2016, concluye: "De conforme lo establece el D.L. N°276, el ingreso a la Administración Pública, se realizara conforme a la existencia de plaza previamente presupuestada, tiene que demostrarse la necesidad de cubrir la plaza vacante y finalmente el concurso público para acceder a la plaza. Que, conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Ley N°30372, prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público, por lo tanto la recurrente no pueden suscribir contratos de naturaleza permanente incluyéndolos en planilla. Que, en mérito a lo expuesto (...) se declare Improcedente lo solicitado por la Sra. Jesús Raquel Márquez Juárez, sobre reconocimiento de Vinculo Laborar e Inclusión a planilla, en consecuencia no procede la inclusión a planilla, en mérito a la prohibición establecida en el Art. 8° de la Ley N°30372 Ley General de Presupuesto Público para el año Fiscal 2016, y el Art. 1° del Decreto Supremo N°065-2011-PCM";

Que, el Artículo 6°, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, es el Alcalde: "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa". El Artículo 20.6°, refiere: "Dentro de las atribuciones del Alcalde está dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas". El Artículo 39°, acota: "Por resoluciones de alcaldía se resuelve los asuntos administrativos a su cargo";



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N°599 -2016-MDC.A.

CASTILLA, 03 de Noviembre de 2016

Por tanto, y según lo informado por la Subgerencia de Recursos Humanos y analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su Informe N°883-2016-MDC-GAJ. de fecha 27 de Octubre de 2016. Y con las visas de las Gerencias: Municipal, Asesoría Jurídica, Subgerencia de Recursos Humanos; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por la Sra. **Jesús Raquel Márquez Juárez**, sobre reconocimiento de Vínculo Laboral e inclusión a planilla, en consecuencia no procede la inclusión a planilla, en mérito a la prohibición establecida en el Art. 8° de la Ley N°30372 Ley General de Presupuesto Público para el año Fiscal 2016, y el Art. 1° del Decreto Supremo N°065-2011-PCM, y de conformidad con lo establece el D.L. N°276, en el que prescribe que el ingreso a la Administración Pública, se realizara conforme a la existencia de plaza previamente presupuestada, y tiene que demostrarse la necesidad de cubrir la plaza vacante y finalmente el concurso público para acceder a la plaza. Así mismo, conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, Ley N°30372, prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público; por lo tanto la recurrente no pueden suscribir contratos de naturaleza permanente incluyéndolos en planilla; de conformidad con los fundamentos de hecho y derecho expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las Gerencias, Municipal, Asesoría Jurídica, Subgerencia de Recursos Humanos, para sus fines y conocimiento; y a la administrada Jesús Raquel Márquez Juárez, domiciliada en Calle Los Ángeles N°149 Sector Castilla.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la publicación la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA
Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE